



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

**“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-006-2015, el cual se originó con motivo de visita técnica realizada por persona adscrito a esta Dirección Ambiental, al predio denominado “El Manguito” Ubicado en el corregimiento de Quinamayó, municipio de Jamundí, en la cual se observó lo siguiente:

“(.)Descripción de lo observado: en el recorrido hecho el pasado 9 de febrero mes en curso a 500 metros aproximadamente margen izquierda por la entrada al humedal El Avispal, se observó que se estaban adelantando trabajos de adecuación de terrenos para la siembra de arroz sin los debidos permisos, requeridos por la Entidad competente, en ese momento se le suspendieron los trabajos que se estaban adelantando con maquinaria pesada (TRACTOR), solicitud de la persona encargada de la labor que se comunicara con el dueño del predio para hacerle unos requerimientos .

*Se observó: Tala de Guadual con maquinaria pesada (tractor) para un total de 10 metros cúbicos; tala de frutales de Guayabos en plena etapa de producción y especies nativas de la zona como Galves”
(...)*

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-000595 del 27 de julio del 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA PREVENTIVAMENTE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, comunicada mediante oficio CVC No. 0711-08175-02-2015 del 05 del 01 de septiembre del 2015.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:” Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

SL



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que según se desprende de la pruebas obrante en el expediente 0711-039-004-111-2008, dentro del cual se ordenó la compulsión de copias que dieran origen a las presentes diligencias, el señor HERNIS CARABALÍ BRAND, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.332.328, propietario del predio denominado "El Manguito", ubicado en el Corregimiento de Quinamayo, jurisdicción del municipio de Jamundi, sin mediar autorización expedida por esta Autoridad Ambiental, realizó actividades de adecuación de terrenos para la siembra de arroz, consistente en la remoción y tala con maquinaria pesada de gradual en la cantidad de 10 metros cúbicos; Guayabos y especies nativas como Galves.

Que lo anterior se traduce en situación que atenta contra los recursos Suelo y bosque, y de contera conlleva a la violación de lo dispuesto en los artículos 1, 8, 51, 102, 132, 178, 179, 180, 214, del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

Decreto 1449 de 1977 artículo 3, Decreto 1791 de 1996 artículos 5, 16, 17 (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible") Resolución CVC DG 526 del 2004, Acuerdo CVC 018 de 1998 artículos 16, 17, 18, 93

Que de conformidad con lo expuesto, se ordenará la apertura de investigación sancionatoria ambiental en contra del señor HERNIS CARABALÍ BRAND, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.332.328, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

1. Informe de visita del 23 de febrero del 2015
2. Escrito radicado por el señor HERNIS CARABALÍ bajo No CVC 062643 del 24 de noviembre del 2015

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace

43/2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 11

procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por el señor HERNIS CARABALÍ BRAND, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.332.328, propietario del predio denominado "El Manguito", ubicado en el Corregimiento de Quinamayo, jurisdicción del municipio de Jamundi, realizo actividades de adecuacion de terrenos para la siembra de arroz, consistente en la remocion y tala con maquinaria pesada de gradual en la cantidad de 10 metros cubicos; Guayabos y especies nativas como Galves, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental los respectivos permisos, comportamiento a través del cual se infringen las siguientes disposiciones:

Que el Decreto 2811 de 1974 indica que:

Artículo 1° *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

"Artículo 8°.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 178°.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 214°.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

Decreto 1449 de 1977:

Artículo 3°.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control

Decreto 1791 de 1996:

Artículo 5º.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

Artículo 16º.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal.

Artículo 17º.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004:

"(...)

1. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

ARTICULO 16. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente:
Solicitud formal;

Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia que le fije la Corporación.

ARTICULO 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 18. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario total de las especies que se van a aprovechar y clasificación de las especies herbáceas y leñosas a erradicar y un plan de compensación.

"**ARTICULO 93.** Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización."

Que en virtud a ello, se procederá a formular contra el señor HERNIS CARABALÍ BRAND, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.332.328, propietario del predio denominado "El Manguito", ubicado en el Corregimiento de Quinamayo, jurisdicción del municipio de Jamundí, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Realizar actividades de adecuación de terrenos y aprovechamiento forestal de 10 metros cúbicos de gradual, especies nativas como Galves y Guayaos, sin los respectivos permisos otorgados por esta Corporación Ambiental.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 11

"Artículo 25".- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26".- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACION sancionatoria ambiental en contra del señor HERNIS CARABALÍ BRAND, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.332.328, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

Parágrafo 1°. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

1. Informe de visita del 23 de febrero del 2015
2. Escrito radicado con No. CVC 062643 del 24 de noviembre del 2015, por el señor HERNIS CARABALÍ BRAND

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR contra del señor HERNIS CARABALÍ BRAND, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.332.328, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de adecuación de terrenos, en el predio denominado "El Manguito", ubicado en el corregimiento de Robles, jurisdicción del municipio de Jamundí, sin los respetivos permisos otorgados por esta Corporación Ambiental.

CARGO SEGUNDO: aprovechamiento forestal de 10 metros cúbicos de guadual, especies nativas como Galves y Guayaos, sin los respetivos permisos otorgados por esta Corporación Ambiental.

Que lo anterior se traduce en situación que atenta contra los recursos Suelo y bosque, y de contera conlleva a la violación de lo dispuesto en los artículos 1, 8, 51, 102, 132, 178, 179, 180, 214, del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales) Decreto 1449 de 1977 artículo 3, Decreto 1791 de 1996 artículos 5, 16, 17 (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible") Resolución CVC DG 526 del 2004, Acuerdo CVC 018 de 1998 artículos 16, 17, 18, 93

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a señor HERNIS CARABALÍ BRAND, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.332.328 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

02 NOV. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto y Elaboro: Misheel Alexander Peña Carabalí Sustanciador Contratista DAR Suroccidente-
Reviso: Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Vélez – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundí - DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-005-006-2015



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the middle section.

Faint text line in the lower middle section.

Faint text line in the lower middle section.

A large, stylized handwritten signature or mark in the lower middle section.

Faint text line in the lower middle section.

Faint text line in the lower middle section.

Block of faint, illegible text in the lower section.

Block of faint, illegible text in the lower section.

Block of faint, illegible text in the lower section.

Block of faint, illegible text in the lower section.

Block of faint, illegible text in the lower section.

Block of faint, illegible text in the lower section.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RECIBIDO

Dic 14 10 04 AM 18

Página 1 de 1

Citar este número al responder:

0711-715712018

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2018

Señor
HERNIS CARABALI BRAND
Calle 1A Sur No 15 – 81
Barrio Rivera del Rosario
Municipio de Jamundi – Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

Constancia de notificación por aviso al Señor **HERNIS CARABALI BRAND** del Auto "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS" del 02 de noviembre de 2016, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Contra la presente Resolución, no procede Recurso alguno, entiéndase agotada la vía Administrativa.

Se adjunta la copia íntegra del Auto mencionado.

Atentamente,

Wilson A. Mondragón
WILSON ANDRES MONDRAGON
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo – Contratista – DAR Suroccidente
Anexo lo anunciado en (6) folios.
Archívese en: Expediente No 0711-039-005-006-2015

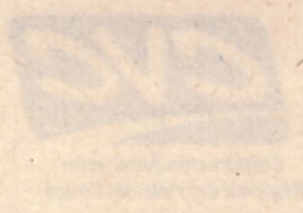
Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02

REC-1100
DIE 14 10 0 AM 18



Office of the Director
National Bureau of Standards
Washington, D.C. 20548

Standard for the ...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...

...

...
...
...

...

...

...

...
...
...
...
...

...



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		 RA056038069CO
	Centro Operativo: PO CALI	Orden de servicio: 11071808	Fecha Pre-Admisión: 17/12/2018 14:11:57		
7026 000	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. Dirección: CARRERA 56 # 11-38 NIT/C.C.T.: 890360002		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Descartado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada		7777 466 PO.CALI OCCIDENTE
	Referencia: Teléfono: 3310100 Código Postal: 760036258 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777468		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Betty Mejia</i> C.C. 31526456 Hora: 17 DIC 2018		
	Nombre/ Razón Social: HERNIS CARABALI BRAND Dirección: CL 1A SUR# 15-81 B/ RIVERA DEL ROSAR O Tel: 711-715712018 Código Postal: Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7026000		Fecha de entrega: 17 DIC 2018 Distribuidor: <i>Katerine RICO R.</i> C.C. C.C. 1133644591		
	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		Dice Contener: Observaciones del cliente:		
 77774667026000RA056038069CO					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

